

LEY 23.877 – PROMOCION Y FOMENTO DE LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

SANCIONADA: Buenos Aires, 28 de septiembre de 1990.

PROMULGADA DE HECHO: 26 de octubre de 1990

PROMOCION Y FOMENTO DE LA INNOVACION TECNOLOGICA PUBLICACION:
BOLETIN OFICIAL 1/11/1990 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación
Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

DECRETO REGLAMENTARIO: N° 1331 - 25/11/96 (Reemplaza al 508/92)

NOTICIAS ACCESORIAS CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 26

SECCION I

OBJETIVOS

ARTICULO 1°.- La presente ley tiene por objeto mejorar la actividad productiva y comercial, a través de la promoción y fomento de la investigación y desarrollo, la transmisión de tecnología, la asistencia técnica y todos aquellos hechos innovadores que redunden en lograr un mayor bienestar del pueblo y la grandeza de la Nación, jerarquizando socialmente la tarea del científico, del tecnólogo y del empresario innovador.

ARTICULO 2°.- Queda explícitamente excluida de los alcances de la Sección 5 de esta ley la promoción a escala industrial del bien, o la prestación del servicio en cuestión.

SECCION II

GLOSARIO

ARTICULO 3°.- A los fines de la presente ley, se formulan las siguientes definiciones:

A) Investigación y desarrollo: proyecto cuyo objeto de trabajo es:

1. Investigación aplicada: trabajos destinados a adquirir conocimientos para su aplicación práctica en la producción y/o comercialización.
2. Investigación tecnológica precompetitiva: trabajos sistemáticos de profundización de los conocimientos existentes derivados de la investigación y/o la experiencia práctica, dirigidos a la producción de nuevos materiales, productos o dispositivos y al establecimiento de nuevos procesos, sistemas o servicios, incluyendo la fase de construcción de prototipos, plantas piloto o unidades demostrativas, finalizando con la homologación de los mismos.
3. Adaptaciones y mejoras: desarrollos tendientes a adecuar tecnologías y a introducir perfeccionamientos, que carecen usualmente de los rasgos de originalidad y novedad que caracterizan a los proyectos señalados en los apartados 1 y 2 del presente inciso;

B) transmisión de tecnología: proyectos en los que ya producido y /u homologado el desarrollo, debe pasarse de la escala piloto a la escala industrial.

C) Asistencia técnica: proyectos que tienden a transferir conocimientos, información o servicios para resolver problemas técnicos específicos o aportar elementos para su resolución, como por ejemplo, la optimización de un proceso, la mejora de la calidad de un producto, pruebas de control de calidad, asesoramiento en diseño, mercadotecnia, puesta en marcha de plantas o pruebas de funcionamiento y de rendimiento, o bien formación y capacitación de personal.

D) Unidad de Vinculación: ente no estatal constituido para la identificación, selección y formulación de proyectos de investigación y desarrollo, transmisión de tecnología y asistencia técnica. Representa el núcleo fundamental del sistema,

aportando su estructura jurídica para facilitar la gestión, organización y gerenciamiento de los proyectos. Puede estar relacionado o no, con un organismo público.

E) Agrupaciones de colaboración: las definidas por la ley 22.903, modificatoria de la ley 19.550, en su Capítulo 3, Sección 1, artículos 367 y 376, con una especificación en su contrato sobre la disolución de la misma y de la distribución de los beneficios que pudieran generarse durante su existencia o con posterioridad a su disolución.

F) Capital o inversión de riesgo: actividad financiera en la que el proveedor de capital realiza una inversión a mediano plazo, la remuneración viene dada por la ganancia de capital más que por el interés o dividendo pagado; por lo que los recursos financieros aportados son cedidos por un título que no produce el derecho a exigir su restitución sino que participan en un negocio de terceros, en el que el inversionista es como máximo corresponsable del negocio; debe implicar una actividad de asistencia y apoyo variable; debe contemplar una cláusula de salida en la que se convenga la forma y el tiempo en que podrá liquidarse la inversión.

SECCION III

BENEFICIARIOS

ARTICULO 4º.- Serán beneficiarios de esta ley las personas físicas y las de existencia ideal, públicas o privadas, debidamente constituidas y habilitadas conforme con las leyes nacionales, que desarrollen actividades productivas, científicas, tecnológicas o financieras, con domicilio legal en el territorio argentino y que adhieran voluntariamente a las obligaciones y derechos que emanan de esta ley.

SECCION IV

INICIATIVA PARA LA VINCULACIÓN DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA CON LA PRODUCCIÓN

ARTICULO 5º.- Las instituciones oficiales de investigación y desarrollo que adhieran a la presente ley, quedan facultadas para establecer y/o contratar unidades de vinculación, con la finalidad de que dispongan de una estructura jurídica que les permita una relación más ágil y contractual con el sector productivo de bienes y/o servicios. Una o varias unidades de vinculación podrán constituir agrupaciones de colaboración con una o varias entidades productivas y/o de servicios.

ARTICULO 6º.- A los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 5, las instituciones oficiales de investigación y desarrollo adheridas a la presente ley:

A) Deberán reglamentar la relación con su unidad de vinculación, los sistemas de afectación y remuneración adicional de su personal, las normas y criterios de uso de instrumental e infraestructura de laboratorios, el aporte inicial y todo requerimiento que determine la autoridad de aplicación de la presente ley.

B) Podrán establecer asignaciones adicionales para el personal. Las mismas deberán ser extraídas de los fondos producidos por los proyectos que desarrollen.

ARTICULO 7º.- Las unidades de vinculación:

A) Podrán adoptar la forma de sociedad civil, cooperativa, comercial o mixta, rigiéndose en cada caso por la legislación correspondiente.

B) Deberán tener como único objeto el estipulado en el artículo 1 de la presente ley.

C) Quedarán habilitadas para actuar, luego de ser evaluado y aprobado su reglamento por la autoridad de aplicación correspondiente.

D) Podrán efectuar contratos de colaboración con empresas del sector público o privado o entre sí.

E) Deberán prever "a priori" la participación en los derechos adquiridos por resultados exitosos, del personal involucrado en tales proyectos.

ARTICULO 8º.- Las empresas públicas o privadas del sistema productivo nacional de bienes o servicios, adheridos a la presente ley:

A) Podrán utilizar los instrumentos de promoción a que se hace referencia en el

artículo 9 de esta ley.

B) Podrán, a los efectos del artículo 3 inciso a), constituir agrupaciones de colaboración:

1. Será condición "sine qua non", en la constitución de las agrupaciones de colaboración, que el socio empresario forme parte de la dirección de la misma.
2. Deberán especificarse en todos los casos que corresponda aportes, derechos, obligaciones y porcentajes de retorno para cada parte en caso de resultados exitosos, previéndose una contribución no inferior y equivalente a un 5 % del total percibido por la unidad de vinculación, para integrar el fondo para la promoción y fomento de la innovación que se crea en el artículo 12 de la presente ley.

C) Se regirán, en relación con lo estipulado en el artículo 3 , inciso b) y c), por el reglamento correspondiente.

SECCION V

INICIATIVAS PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA INNOVACION

ARTICULO 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a instrumentar los siguientes mecanismos:

A) De promoción y fomento financieros: Estarán a cargo de las entidades financieras, habilitadas a tales efectos por el Banco Central de la República Argentina, y se encuentren adheridas a la presente ley.

b) De promoción y fomento fiscales: El Poder Ejecutivo Nacional fijará anualmente un cupo de créditos fiscales, que podrá ser utilizado sólo para la modalidad indicada en el artículo 10, incisos a.1) y b) de esta ley. Las empresas beneficiarias podrán imputarlos al pago de impuestos nacionales, en un monto no superior al 50 % del total del proyecto y deberán ser utilizados en partes iguales en un plazo de tres años. Su otorgamiento estará a cargo de la autoridad de aplicación.

c) De promoción y fomento no financieros: Serán provistos por el Estado, de acuerdo a previsiones presupuestarias, aportes del Tesoro o surjan genuinamente por la aplicación de la presente ley, y sean adjudicados con cargo de devolución pero sin intereses. Su otorgamiento estará a cargo de la autoridad de aplicación.

D) De promoción y fomento especiales: Se entienden como tales a aquellos que fueren creados, transitoria o permanentemente, y que no estuvieren contemplados en las categorías anteriores, inclusive aquellos que sean adjudicables sin cargo de devolución. Su otorgamiento estará a cargo de la autoridad de aplicación cuando correspondiere. La autoridad de aplicación establecerá un sistema de evaluación de proyectos que contemplará, al menos, su factibilidad económica , tecnológica y el porcentaje de riesgo, y que estará a cargo de terceros no involucrados en el proyecto ni en el otorgamiento del instrumento de promoción.

ARTICULO 10°.- Los instrumentos de promoción y fomento de la innovación podrán ser solicitados por las entidades adheridas a la presente ley de acuerdo con las siguientes modalidades:

A) Proyectos de investigación y desarrollo:

1. Por las agrupaciones de colaboración.
2. Por las empresas que dispongan, creen o conformen, departamentos o grupos de investigación y desarrollo.
3. Por las unidades de vinculación que cuenten con un aval empresario.

B) Proyectos de transmisión de tecnología y/o de asistencia técnica, cuya ejecución está cargo de una unidad de vinculación: Sólo por las empresas productivas.

ARTICULO 11°.- A los fines del objeto de la presente ley, se deberán priorizar a:

- A) La micro, pequeña y mediana empresa, adoptando como criterio para su definición, el establecido por la resolución 401/89 del Ministerio de Economía.
- B) Aquellos proyectos que sean de interés nacional, provincial o de una actividad sectorial.

ARTICULO 12°.- Créase el Fondo para la Promoción y Fomento de la Innovación cuyo destino específico será las previsiones de los incisos c) y d) del artículo 9 de la presente ley.

ARTICULO 13°.- El Fondo creado por el artículo anterior se constituirá con:

- A) El aporte que realice el Estado nacional a través del presupuesto de la Nación, y decretos y leyes especiales.
 - B) Contribuciones y subsidios de otras reparticiones o dependencias oficiales y privadas.
 - C) El producido estipulado en el artículo 8 inciso b.2) de la presente ley.
 - D) Los aportes resultantes de convenios o acuerdos con organismos internacionales o extranjeros.
 - E) Legados, donaciones y herencias.
- SECCION VI

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 14°.- La Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Nación, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 15°.- Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- A) Formular la reglamentación general.
- B) Habilitar las unidades de vinculación.
- C) Aprobar y determinar los porcentajes con que serán beneficiados los proyectos que soliciten los instrumentos de promoción y fomento estipulados en la Sección 5 de la presente ley (artículos 9 , 10, 11 y 12), cuando correspondiere.
- D) Disponer del destino de los fondos coparticipados a la Nación, y el de las provincias no adheridas según lo establecido en los artículos 19 y 20 de la presente ley.
- E) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional los instrumentos de promoción y fomento para cada ejercicio económico.
- F) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional, la estructuración de un sistema de fondos de inversión o capital de riesgo, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 3 , inciso f).
- G) Reglamentar el sistema de evaluación a que hace referencia el artículo 9 "in fine".
- H) Establecer pautas generales para estructurar sistemas de capacitación, reentrenamiento y formación empresaria y de personal; y de capacitación en negocios para la micro, pequeña y mediana empresa , los que deberán ser provistos por terceros.

En todos los casos la autoridad de aplicación requerirá el asesoramiento del Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación, que se crea en la Sección 7 de la presente ley. La tramitación de los temas indicados en los incisos b) y c) del presente artículo se iniciará por el Consejo Consultivo, quien los elevará a la autoridad de aplicación.

SECCION VII

CONSEJO CONSULTIVO PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA INNOVACIÓN

ARTICULO 16°.- Créase el Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación, cuyas funciones serán asesorar y proponer acciones ante la autoridad de aplicación.

ARTICULO 17°.- El Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación, será presidido por el Secretario de Ciencia y Tecnología y estará constituido por los representantes de los siguientes organismos:

- A) Uno por el Ministerio de Economía de la Nación.
- B) Uno por el Ministerio de Defensa.
- C) Dos por las provincias adheridas.
- D) Uno por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.
- E) Uno por la Comisión Nacional de Energía Atómica.
- F) Uno por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial.
- G) Uno por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.
- H) Dos por el Consejo Interuniversitario Nacional.
- I) Uno por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas.

- J) Uno por las unidades de vinculación.
- K) Cuatro por las organizaciones gremiales productivas.
- L) Uno por la Confederación General del Trabajo.
- M) Dos por el sector financiero.

Serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de los organismos respectivos, quien además reglamentará su funcionamiento

El Consejo Consultivo podrá reunirse en pleno y en comisiones permanentes, de acuerdo con el reglamento que regule su funcionamiento.

El Consejo Consultivo podrá integrar una secretaría permanente, cuya estructura orgánica, personal y medios necesarios para su funcionamiento serán provistos por el organismo que esté a cargo de la misma.

SECCION VIII

FEDERALIZACION

ARTICULO 18°.- El Poder Ejecutivo Nacional invitará a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTICULO 19°.- Los instrumentos de promoción y fomento de la innovación, nacionales, indicados en el artículo 9 de la presente ley, se distribuirán de la siguiente forma:

A) El veinticinco por ciento (25 %) para la Nación;

B) El setenta y cinco por ciento (75 %) para el conjunto de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 20°.- La distribución que resulte por aplicación del artículo 19, inciso b), se efectuará entre las provincias adheridas y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Buenos Aires 17,0
Capital Federal 5,5

Catamarca 2,5
Córdoba 6,5

Corrientes 4,0
Chaco 3,5

Chubut 2,5
Entre Ríos 4,5

Formosa 2,5
Jujuy 3,5

La Pampa 2,5
La Rioja 2,5

Mendoza 4,5
Misiones 2,5

Neuquén 3,0
Río Negro 3,0

Salta 4,5
San Juan 3,5

San Luis 2,5
Santa Cruz 2,5

Santa Fe 6,5
Santiago del Estero 3,5

Tierra del Fuego 2,5
Tucumán 4,5

ARTICULO 21°.- La provincia que adhiera a la presente ley, tendrá como autoridad de aplicación al organismo de ciencia y tecnología provincial, debiendo constituir un consejo consultivo.

ARTICULO 22°.- La autoridad de aplicación provincial tendrá como funciones:
A) Administrar la alícuota determinada en el artículo 20 y los fondos que se prevean a nivel provincial.
B) Aprobar los proyectos que se sometan a su consideración.
SECCION IX

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 23°.- A los efectos del objeto de la presente ley, exceptúanse del artículo 136 de la Ley de Contabilidad General de la Nación a los organismos públicos adheridos y habilitados por la presente ley.

ARTICULO 24°.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

ARTICULO 25°.- Derógase toda legislación que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 26°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTE

Pierrri - Menem - Pereyra Arandía de Pardo - Flombaum.

Normas que modifican y/o complementan a Ley 23.877

1. Ley 23905 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - IMPUESTOS MODIFICACIONES
2. Ley 23906 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - CIENCIA Y TECNICA -RECURSOS-
3. Ley 24061 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - PRESUPUESTO 1992
4. Decreto 508/1992 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - INNOVACION TECNOLOGICA -REGLAMENTAN LEY-
5. Ley 24191 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - PRESUPUESTO 1993
6. Decreto 1141/1993 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - COMISION ASESORA MULTISECTORIAL -DISOLUCION-
7. Decreto 1331/1996 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - PROMOCION Y FOMENTO DE LA INNOVACION TECNOLOGICA DECRETO N° 508/92 - MODIFICACION
8. Ley 24731 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - INDUSTRIA INFORME ANUAL - ESTANDARES TECNICOS
9. Decreto 1660/1996 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - AGENCIA NAC DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA CREACION - ESTRUCTURA ORGANIZATIVA
10. Decreto 1182/1997 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO TECNOLOGICO AMPLIACION DEL CAPITAL FIDEICOMITDO
11. Ley 24938 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - PRESUPUESTO ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL 1998 EJERCICIO 1998

12. Decreto 270/1998 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - PROMOCION Y FOMENTO DE LA INNOVACION TECNOLOGICA
CREDITO FISCAL (L. 23.877)
13. Ley 25064 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL EJERCICIO 1999 - SU APROBACION
14. Resolución GENERAL 547/1999 ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - CREDITO FISCAL, CERTIFICADOS Y BONOS DE CREDITO FISCAL
15. Ley 25237 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PERIODO 2000 - SU APROBACION
16. Ley 25565 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - LEY DE PRESUPUESTO, ADMINISTRACION NACIONAL EJERCICIO 2002
17. Resolución GENERAL 1287/2002 ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - CREDITO FISCAL, RG AFIP 547 - SU SUSTITUCION
18. Ley 25827 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, EJERCICIO 2004
19. Decreto 906/2004 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - FONDOS FIDUCIARIOS
CONSEJO CONSULTIVO - CREACION
20. Ley 25967 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, EJERCICIO 2005 - SU APROBACION
21. Ley 26078 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL 2006, SU APROBACION
22. Decreto 1207/2006 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, PROGRAMA DE FOMENTO A LA INNOVACION DE CAPITAL DE RIESGO
23. Ley 26198 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA – PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS - APROBACION

Decreto 508/92

BUENOS AIRES, 26 DE MARZO DE 1992.

VISTO la Ley N° 23.877 y la obligación de dictar su reglamentación para implementar la promoción y el fomento de la investigación científica y desarrollo tecnológico, su transmisión e innovación con el fin de alcanzar una mejor y mayor calidad de vida del pueblo argentino; así como crear los mecanismos de participación que hagan a la jerarquización social del científico, del tecnólogo y del empresario innovador como lo ordena la norma aquí referida; y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma crea modalidades asociativas y define conceptos para el cumplimiento de sus fines que se integran al orden jurídico argentino

Que es una necesidad impulsar el desarrollo de la Producción Nacional para activar el mercado interno y externo, en base a las políticas en ejecución e incorporar

realmente el aporte científico - tecnológico con el propósito de hacer una realidad la Revolución Productiva.

Que para ello resulta imperioso un tratamiento adecuado de la problemática tecnológica y su vinculación con la actividad productiva de bienes y servicios.

Que la innovación tecnológica requiere un alto grado de participación activa de los sectores que intervienen en la misma.

Que es imprescindible promover sistemas flexibles y estables de concertación entre científicos, tecnólogos, empresas industriales, comerciales, financieras y otros sectores de la comunidad para impulsar la innovación tecnológica e impactar positivamente sobre la economía en beneficio del conjunto social.

Que la presente reglamentación permite desarrollar convenios que responden a modalidades asociativas específicas que aseguran los mecanismos gerenciales, ejecución y financiamiento del crecimiento tecnológico argentino y su proyección al ámbito internacional.

Que con el objeto de coadyuvar al cumplimiento de la finalidad promocional que tiene la Ley N° 23.877, resulta conveniente hacer uso de la facultad que le acuerda al PODER EJECUTIVO NACIONAL el artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (Texto ordenado por Decreto N° 600/86).

Que el presente decreto reglamentario se dicta al amparo de lo dispuesto por el artículo 86 inciso 2° de la Constitución Nacional.

Por ello,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 23.877, de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica que, como Anexo I, forma parte constitutiva del presente.

ARTICULO 2°.- Exímense del pago del Impuesto de Sellos establecido por el texto ordenado de la Ley respectiva aprobado por Decreto N° 600/86 a los contratos que celebren las unidades de vinculación con las Instituciones de Investigación estatales o privadas, y con las empresas productivas que tengan por objeto la ejecución de proyectos de investigación y desarrollo, asistencia técnica o transmisión de tecnología al sector productivo, así como los actos de instrumentación de los compromisos correspondientes a los beneficios promocionales establecidos por la Ley N° 23.877.

ARTICULO 3°.- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 1331/96

REGLAMENTACION DE LA LEY 23.877

VISTO el expediente N° 180/95 del registro, de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y la Ley N° 23.877 de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica y su Decreto Reglamentario N° 508 de fecha 26 de marzo de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modificar algunas normas de la citada reglamentación sobre la base de la experiencia acumulada durante el período de funcionamiento del régimen promocional que la ley de mención instituye.

Que resulta asimismo conveniente ajustar el régimen de funcionamiento del Fondo para la Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica.

Que el presente decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 inciso 2°) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el Anexo I del presente.

ARTICULO 2°.- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 23.877 DE PROMOCION Y FOMENTO DE LA INNOVACION TECNOLOGICA

I. De los Beneficios de Incentivos Promocionales

I.1. Disposiciones Generales

ARTICULO 1°.- Podrán ser beneficiarios de los incentivos promocionales que se instituyan en el marco de la Ley N°23.877, de acuerdo con las condiciones que se establecen en ella, en esta reglamentación y en las normas complementarias que dicte la Autoridad Nacional de Aplicación:

Las Unidades de Vinculación habilitadas en tal carácter y las Universidades Nacionales (Ley N° 24.521, artículo 59, inciso e).

Las empresas productivas de bienes y servicios, individualmente o constituyendo agrupaciones de colaboración o uniones transitorias de empresas, en los términos de los artículos 367 a 383 de la Ley N° 19.550, modificada por la Ley N°22.903.

ARTICULO 2°.- No se otorgarán los incentivos promocionales que se instituyan en el marco de la Ley N° 23.877 a las personas jurídicas que:

1) Integren sus órganos de administración, representación o fiscalización con una o más personas que:

a) Hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la propiedad o en perjuicio de o contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

b) Estén procesadas en sede penal con causa pendiente que pueda dar lugar a condena por alguno de los delitos enunciados en el apartado anterior.

c) Hayan sido sancionadas con exoneración en la Administración Pública u Organismos estatales nacionales, provinciales o municipales, mientras no sean rehabilitados.

d) Sean deudores morosos del Fisco nacional, provincial o municipal en los términos de las normas legales respectivas, mientras se encuentren en tal situación.

e) Hayan integrado los órganos de administración, representación o fiscalización de personas jurídicas beneficiarias de incentivos promocionales si el contrato de promoción hubiese sido rescindido, o cuya habilitación como unidad de vinculación haya caducado, por acto firme fundado en el uso indebido del beneficio otorgado consumado durante su gestión, cuando de las actuaciones en que se adoptó esa medida resulte su responsabilidad en los hechos, por haber tomado parte en la decisión o no haberse opuesto a ella oportunamente mientras no hayan transcurrido CINCO (5) años contados a partir de que el acto declarativo de la

rescisión o caducidad haya quedado firme.

2) Habiendo sido beneficiarias de un Incentivo promocional, hubieran incurrido en causa de rescisión del contrato de promoción que les fuere imputable, mientras no hayan transcurrido CINCO (5) años contados a partir de que el acto declarativo de la rescisión haya quedado firme.

ARTICULO 3°.- A los fines de la Ley N° 23.877 las entidades descentralizadas y organismos desconcentrados del Sector Público Nacional con funciones específicas en la ejecución de actividades de investigación y desarrollo, asistencia técnica y/o transmisión de tecnología podrán, mediante resolución de las autoridades competentes según sus respectivos regímenes:

a) Crear o contratar Unidades de Vinculación debidamente habilitadas, para facilitar sus relaciones con el sector productivo en el cumplimiento de aquellas Funciones o para la administración de proyectos de innovación tecnológica concertados con empresas.

b) Celebrar contratos de colaboración con empresas productivas de bienes y servicios para la ejecución de proyectos de innovación tecnológica.

I.2. De las Unidades de Vinculación Tecnológica

ARTICULO 4°.- La Autoridad Nacional de Aplicación previa verificación de la concurrencia de los extremos del artículo 7° de la Ley N° 23.877, concederá la habilitación como Unidad de Vinculación:

A las personas jurídicas constituidas por el Estado Nacional o cualquiera de sus entidades descentralizadas.

A las entidades regularmente constituidas, cualquiera sea su tipo jurídico, no comprendidas en el inciso anterior, que acrediten idoneidad para la administración y gestión tecnológica a los fines del artículo 3°, inciso d) de la Ley N° 23.877, mediante presentación de los antecedentes específicos de la entidad, de sus socios y de los miembros de sus órganos de administración. representación, fiscalización y asesoramiento.

ARTICULO 5°.- La Autoridad Nacional de Aplicación llevará un registro de las Unidades de Vinculación habilitadas y un legajo individual el que deberá contener sus antecedentes, nómina de socios, miembros y autoridades, beneficios de la Ley N° 23.877 solicitados y otorgados, proyectos en los que participó y sus resultados, así como toda otra información que estime relevante para el cumplimiento de los fines de la Ley N° 23.877.

ARTICULO 6°.- La habilitación de una Unidad de Vinculación y su correspondiente inscripción en el registro se extingue por disolución de la persona jurídica habilitada como tal, o por caducidad.

ARTICULO 7°.- Son causas de caducidad de la habilitación y su inscripción en el registro:

La pérdida de idoneidad en el caso del artículo 4°, inciso b) del presente, la que deberá ser probada por información sumaria sustanciada por la autoridad de aplicación.

El uso indebido de los beneficios de la Ley N° 23.877, por desvío de la finalidad en que se fundó su otorgamiento y el incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones restantes emergentes del beneficio promocional, cuando la transgresión sea imputable a la Unidad de Vinculación aunque no fuere ella titular del beneficio.

ARTICULO 8°.- El acto declarativo de la extinción o caducidad de la habilitación de la Unidad de Vinculación será recurrible en los términos del Título VIII de la Reglamentación de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, aprobada por Decreto N° 1.759/72 (t.o. 1991).

ARTICULO 9°.- Sin perjuicio de las consecuencias jurídicas propias de la extinción y la caducidad de la habilitación, éstas tienen los siguientes efectos específicos:

Impiden el otorgamiento de nuevos beneficios a proyectos en cuya administración participe la persona Jurídica afectada y paraliza la efectivización de los otorgados y no percibidos.

Obliga al reintegro de los saldos de los beneficios percibidos por la persona jurídica

afectada que se encuentren en su poder.

No relevan a la persona jurídica afectada de las obligaciones emergentes de los beneficios percibidos respecto de las etapas cumplidas e importes ejecutados.

ARTICULO 10.- Las empresas productivas y Unidades de Vinculación copartícipes en el proyecto no afectadas por la medida -quienes serán notificadas del acto administrativo declarativo de la extinción o caducidad de la habilitación- podrán reemplazar a la persona jurídica afectada en la administración de aquél, para posibilitar su iniciación o prosecución en su caso.

También podrán requerir éstas a la respectiva autoridad de aplicación que autorice, para evitar la paralización de los proyectos en ejecución, la administración provisional de los recursos del beneficio a la empresa o Unidad de Vinculación no afectada por la medida.

ARTICULO 11.- No se habilitarán como Unidades de Vinculación a las personas jurídicas que se encuentren en cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo 2°.

ARTICULO 12.- El desempeño y retribución de funciones en los órganos de representación, administración, fiscalización y asesoramiento de las Unidades de Vinculación constituidas o contratadas por el Estado Nacional o cualquiera de sus entidades descentralizadas será compatible con el desempeño de cargos en la entidad u organismo constituyente o contratante, salvo que ellos correspondan a su nivel de conducción superior.

I.3. De las empresas

ARTICULO 13.- La Autoridad Nacional de Aplicación determinará los requisitos mínimos que deberán reunir los departamentos o grupos de investigación y desarrollo que dispongan, creen o conformen las empresas en los términos del artículo 10, inciso a), apartado 2, de la Ley N° 23.877. En ningún caso se considerarán como tales las unidades de organización empresaria afectadas al control de calidad de la producción.

El reconocimiento de aptitud de dichos departamentos o grupos de investigación será solicitado a la autoridad de aplicación correspondiente por las empresas interesadas acompañando los antecedentes pertinentes a la solicitud de alguno de los beneficios de la Ley N° 23.877, y sus efectos se limitarán a ese beneficio.

II. DE LAS SOLICITUDES DE BENEFICIOS PROMOCIONALES

ARTICULO 14.- Las empresas, agrupaciones de colaboración y Unidades de Vinculación para solicitar cualquiera de los beneficios de la Ley N° 23.877, deberán acreditar:

- a) Cuando corresponda, contrato de colaboración o convenio entre la parte empresaria y la unidad de investigación y/o Unidad de Vinculación para la administración y gestión del proyecto de investigación y desarrollo, asistencia técnica y/o transmisión de tecnología.
- b) La disponibilidad de los recursos humanos (investigadores y técnicos) y materiales (infraestructura y equipamiento) necesarios para la ejecución del proyecto o, en su caso, convenio marco y acuerdo específico, o compromiso, condicionados o no a la obtención del beneficio promocional, suscripto con personas físicas o instituciones estatales o privadas que los provean.

La respectiva autoridad de aplicación verificará la adecuación del contenido de esos instrumentos a los requisitos de la Ley N° 23.877 y de la presente reglamentación y, en su defecto, desestimaré la solicitud.

ARTICULO 15.- Las relaciones jurídicas entre las Unidades de Vinculación y las empresas o partes de las agrupaciones de colaboración por las que éstas encomienden a aquél la administración y gestión de un proyecto de investigación y desarrollo, asistencia técnica y/o transmisión de tecnología, para cuya financiación soliciten los beneficios promocionales de la Ley N° 23.877, podrán resultar de acuerdos constitutivos de agrupaciones de colaboración o uniones transitorias de empresas, o bien contratos de locación de obra o de servicios o de cualquier otro que se sustente en el principio de autonomía de la voluntad.

Dichos contratos contendrán:

- a) La individualización del proyecto y su financiación.
- b) Si así se pactare, la participación en los beneficios económicos derivados de la explotación de los eventuales resultados exitosos del proyecto (regalías por licencias de derechos de propiedad industrial, transferencia de conocimientos tecnológicos confidenciales, etc.), que correspondan a las Unidades de Vinculación y otras entidades y organismos administradores del proyecto, a los investigadores y técnicos intervinientes en su ejecución, cualesquiera sean las relaciones jurídicas por las que intervengan y a las personas físicas o instituciones estatales o privadas aportantes de los recursos humanos y materiales necesarios para la ejecución del proyecto.

ARTICULO 16.- Cuando los recursos humanos o materiales necesarios para la ejecución de un proyecto de investigación y desarrollo, asistencia técnica y/o transmisión de tecnología sean aportados total o parcialmente por instituciones de investigación privadas o estatales, mediante contrato o, en su caso, convenio marco y acuerdo específico, de esos instrumentos deberá resultar:

- a) Dotación y calificación de investigadores, técnicos y auxiliares que se afectarán a la ejecución del proyecto.
- b) Equipamiento e infraestructura física que se afectara así como el régimen de su utilización.
- c) Aranceles que percibirá la institución por la afectación de sus recursos humanos y materiales cuyo importe incluirá la suma total que deba pagar en concepto de premios o bonificaciones al personal interviniente en el proyecto, con más los aportes y contribuciones patronales, así como de los restantes costos directos e indirectos que se deriven del aporte de recursos que realiza.
- d) Si así se pactare, la participación de la institución y de sus investigadores y técnicos que intervendrán en la ejecución del proyecto en los beneficios económicos que, en concepto de regalías por licencias de derechos de propiedad industrial transferencia de conocimientos tecnológicos confidenciales. etc., deriven de la explotación del eventual invento, descubrimiento, mejora, etc. consecuencia del proyecto.
- e) La identificación de la dirección científico-tecnológica del proyecto

ARTICULO 17.- Toda documentación relativa al contenido científico-tecnológico de un proyecto de investigación y desarrollo, asistencia técnica y/o transmisión de tecnología, o información que las partes interesadas consideren confidencial, que se presente a la respectiva autoridad de aplicación con la solicitud de otorgamiento de los beneficios de la Ley N° 23 877, así como los informes de avance y final de ejecución del proyecto, tendrán carácter reservado a solicitud de las partes y sólo podrán acceder a ellos las partes interesadas y los órganos de evaluación inicial, de avance y conclusión de su ejecución. A ese efecto la documentación reservada se presentará en sobre cerrado que será desglosado dejando constancia en la actuación administrativa y depositado en caja de seguridad.

Con posterioridad a la evaluación final de la ejecución del proyecto, la documentación reservada será entregada en custodia a los interesados, dejando constancia en la actuación administrativa y con la obligación de éstos de conservarla por un período no inferior a DIEZ (10) años. La documentación correspondiente a los proyectos que no hayan merecido el otorgamiento de los beneficios solicitados será devuelto inmediatamente a los interesados con constancia en la actuación respectiva.

ARTICULO 18.- Toda solicitud de los beneficios establecidos en la Ley N° 23.877 debe ser acompañada de una evaluación técnica del proyecto respectivo efectuada por cuenta del solicitante, por profesionales de las especialidades de que se trata, a la que se agregará una síntesis de los antecedentes de los evaluadores.

ARTICULO 19. - El sistema de evaluación de proyectos a que se refiere el artículo 9°, "in fine" de la Ley N° 23.877 establecerá procedimientos de evaluación inicial y de auditoría del proyecto durante su ejecución y a su conclusión, para lo cual cada proyecto contendrá un plazo total de ejecución determinado, plazos o puntos de verificación establecidos, presupuestos previsibles y estimación de riesgos.

El sistema de evaluación garantizará asimismo a las empresas interesadas el derecho a ser oídas antes de cada evaluación de avance o final, pudiendo hacerse representar al efecto por UN (1) perito o consultor que designe a su costa. Los honorarios de los miembros del órgano de evaluación estarán a cargo de los solicitantes de beneficios promocionales y sus importes serán tomados en cuenta para el cómputo del costo total del proyecto.

III. DEL USO DE LOS RECURSOS AFECTADOS A LA APLICACION DE LA LEY N° 23.877

ARTICULO 20.- En la determinación de los porcentajes con que serán beneficiados los proyectos para los que se soliciten los Instrumentos de promoción de la Ley N° 23.877, se observará el principio del costo compartido, no pudiendo superar el aporte promocional del Estado el OCHENTA POR CIENTO (80%) del costo total del proyecto si se tratare de beneficios reintegrables aun cuando el reintegro fuere contingente, y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) si se tratare de subvenciones no reembolsables -según las normas que dicte la Autoridad Nacional de Aplicación- o de los créditos fiscales a que se refiere el artículo 9°, inciso b) de la Ley N° 23.877.

ARTICULO 21.- Se aplicará no menos de la mitad de los recursos destinados a financiar los beneficios establecidos en los incisos b), c) y d) del artículo 9° de la Ley N° 23.877, a los proyectos con evaluación favorable, en cuya ejecución participen o estén interesadas micro, pequeñas y medianas empresas exclusivamente, siempre y cuando el importe de los beneficios aprobados correspondientes a esos proyectos sea igual o superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total general disponible.

ARTICULO 22.- Los recursos del Fondo para la Promoción y Fomento de la Innovación (artículos 12 y 13 de la Ley N° 23.877), así como los que resulten de los reintegros de los beneficios promocionales otorgados por aplicación de dicha ley, de sus intereses y demás accesorios, se incorporarán anualmente como créditos de un Programa o Actividad Presupuestaria específica, cuya apertura se efectuará en jurisdicción de la Autoridad Nacional de Aplicación, y serán destinados a las erogaciones a que se refiere el artículo 12 de ese cuerpo legal.

ARTICULO 23.- La contribución al Fondo para la Promoción y Fomento de la Innovación que establece el artículo 8°, inciso b), apartado 2. de la Ley N° 23.877 será efectivizada por las Unidades de Vinculación y se calculará sobre el importe que ellas perciban durante el mes calendario en concepto de regalías por licencias de derecho de propiedad industrial y transferencia de conocimientos tecnológicos confidenciales derivados de la explotación de los resultados de proyectos ejecutados en el marco de la Ley N° 23.877 en que hubieren participado.

ARTICULO 24.- Facúltase a la Autoridad Nacional de Aplicación a constituir, con los recursos del Fondo para la Promoción y Fomento de la Innovación, un Fondo Fiduciario para el Desarrollo Tecnológico y a celebrar el correspondiente contrato de fideicomiso con una entidad financiera oficial, la que actuará como agente financiero.

ARTICULO 25.- Las Ordenes de Pago con cargo a los créditos presupuestarios a que se refiere el artículo 24 serán emitidas por la Autoridad Nacional de Aplicación, a través del Servicio Administrativo Financiero pertinente. Cuando dichas órdenes afecten la alícuota a que se refiere el artículo 19, inciso a) de la Ley N° 23.877, se emitirán a favor de los titulares de los beneficios promocionales acordados, conforme con las cláusulas del respectivo contrato de promoción y previa certificación del efectivo desembolso de los aportes al presupuesto total del proyecto en la proporción a que se hubieren obligado los beneficiarios. Cuando afecten las alícuotas a que se refieren los artículos 19, inciso b) y 20 de la Ley N° 23.877, se emitirán a favor de la jurisdicción local otorgante del beneficio por el importe total correspondiente a los desembolsos contractualmente comprometidos que deban efectivizarse durante el ejercicio presupuestario. Las provincias y la CIUDAD DE BUENOS AIRES solicitarán a la Autoridad Nacional de Aplicación la emisión de esas Ordenes de Pago acompañando copia certificada por la Autoridad Local de Aplicación del acto resolutivo por el que se otorgó el beneficio,

del dictamen del Consejo Consultivo Local, del contrato de promoción suscripto y documentación complementaria indispensable para establecer los derechos y obligaciones que de él se deriven y el estado de su cumplimiento.

La emisión de las Ordenes de Pago se efectuará dentro de las cuotas globales de compromiso y devengado autorizadas para cada trimestre, en el orden que indica la fecha de entrada de la solicitud con todos sus antecedentes.

ARTICULO 26.- Las Provincias y la CIUDAD DE BUENOS AIRES solicitarán a la Autoridad Nacional de Aplicación la reserva de crédito presupuestario con cargo a la respectiva alícuota antes de la suscripción de cada contrato de promoción, acompañando copia, certificada por la Autoridad Local de Aplicación de la Ley N° 23.877, del acto resolutivo de otorgamiento del beneficio promocional condicionado a la efectiva disponibilidad de fondos y con detalle de beneficiario, importe y encuadre reglamentario del beneficio, título del proyecto de innovación tecnológica para cuya ejecución se otorga, unidad de investigación y desarrollo ejecutora del proyecto y garantías ofrecidas por el beneficiario.

ARTICULO 27.- La Autoridad Nacional de Aplicación podrá reasignar los saldos de crédito no comprometidos al 30 de septiembre de cada año a favor de las jurisdicciones de aplicación de la Ley N° 23.877 que se encuentren en condiciones de adjudicar y liquidar beneficios promocionales por importes que excedan sus respectivas alícuotas.

La reasignación de saldos de créditos no comprometidos se efectuará observando el criterio de equidad proporcional entre las distintas jurisdicciones y dando prioridad a los requerimientos de las jurisdicciones locales respecto de los de la Autoridad Nacional de Aplicación.

ARTICULO 28.- El cupo de créditos fiscales a que se refiere el artículo 9° inciso b) de la Ley N° 23.877 será fijado anualmente, a partir de la fecha en que se supere la situación de emergencia de las finanzas del Estado Nacional.

IV. DE LA ADHESION A LA LEY N° 23.877

ARTICULO 29.- La adhesión a la Ley N° 23.877 que dispongan las Provincias y la CIUDAD DE BUENOS AIRES, en los términos del artículo 18 de ese cuerpo legal importa adhesión a sus normas reglamentarias y complementarias.

V. DE LA INFORMACION Y COORDINACION DE ACCIONES ENTRE LAS AUTORIDADES DE APLICACION

ARTICULO 30.- Las Autoridades Nacional y Locales, sin perjuicio de las facultades que les son privativas en la aplicación de la Ley N° 23.877, deberán coordinar entre sí sus respectivas acciones en la materia y mantenerse permanente y recíprocamente informadas de su desarrollo. Para ello, y sin perjuicio de los mecanismos que se dispongan al efecto, se reunirán al menos UNA (1) vez al año. En particular, las Autoridades Locales de Aplicación informarán a la Autoridad Nacional en forma periódica y, como mínimo una vez al año, dentro de los NOVENTA (90) días ulteriores a la finalización de cada ejercicio presupuestario, los proyectos de innovación tecnológica para cuya ejecución se hayan otorgado beneficios de la Ley N° 23.877, su estado de avance y en su caso, los resultados obtenidos, así como los proyectos presentados para optar a un beneficio promocional que se encuentren en trámite y las actas de las reuniones del Consejo Consultivo local.

VI. DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS

ARTICULO 31.- Los miembros titulares y sus respectivos alternos del Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación durarán DOS (2) años en sus funciones y se renovarán por mitades.

ARTICULO 32.- La representación de las Unidades de Vinculación a que se refiere el artículo 17, inciso j) de la Ley N° 23.877 se designará, a propuesta de las Unidades de Vinculación habilitadas, a través del mecanismo que establezca la Autoridad Nacional de Aplicación.

ARTICULO 33 .- La representación de las provincias adheridas que establece el artículo 17, inciso c) de la Ley N° 23.877, será acordada por ellas en la reunión anual de las Autoridades de Aplicación a que se refiere el artículo 30 de esta

reglamentación.

ARTICULO 34.- La representación de las organizaciones gremiales productivas que establece el inciso k) del artículo 17 de la Ley N° 23.877 será ejercida por DOS (2) representantes titulares y sus respectivos alternos del sector industrial y otros tantos del sector agropecuario.

Los representantes del sector industrial serán designados a propuesta de la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA (U.I.A.) y de la CONFEDERACION GENERAL DE LA INDUSTRIA (C.G.I.) a razón de UN (1) titular y UN (1) alterno por cada entidad. Los representantes del sector agropecuario serán designados rotativamente, por períodos anuales, a propuesta de CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINA (CRA), CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA COOPERATIVA LIMITADA (CONINAGRO), SOCIEDAD RURAL ARGENTINA (SRA) y FEDERACION AGRARIA ARGENTINA (FAA) del modo que a continuación se detalla.

En el primer período, ejercerán la representación de las instituciones del agro, como miembros titulares, CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINA (CRA) y CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA COOPERATIVA LIMITADA (CONINAGRO) en tanto que la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA (SRA) y la FEDERACION AGRARIA ARGENTINA (FAA) actuarán como miembros alternos, respectivamente. En el segundo período los representantes de éstas se desempeñarán como titulares y los de aquellas como alternos y así sucesivamente.

ARTICULO 35.- Es facultad privativa de las Provincias y de LA CIUDAD DE BUENOS AIRES resolver la forma de integración del Consejo Consultivo local conforme con el principio de representación sectorial que adopta el artículo 17 de la Ley N° 23.877, la designación de sus miembros y el régimen de su funcionamiento.

ARTICULO 36.- Los miembros del Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación y de los Consejos Consultivos de las jurisdicciones locales a que se refiere el artículo 21 de la Ley N° 23.877, deberán abstenerse de intervenir, bajo pena de nulidad absoluta de las actuaciones y, en su caso , de las sanciones administrativas que pudieren corresponder, en la tramitación -según sus respectivas competencias- de habilitación de Unidades de Vinculación y de solicitudes de beneficios promocionales, cuando estuvieren involucrados como titulares, socios, asociados, fundadores u órganos de representación, administración y asesoramiento de la Unidad de Vinculación, empresa o unidad de investigación interesada.

ARTICULO 37.- Quienes se desempeñen en la Secretaria Permanente del Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación y en sus equivalentes en las jurisdicciones locales deberán excusarse de intervenir en todo trámite o gestión en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra violencia moral, y no podrán:

- a. Efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas relacionadas con la aplicación de la Ley N° 23.877, que se encuentren o no directamente a su cargo.
- b. Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o hayan obtenido beneficios promocionales de la Ley N° 23.877, o la habilitación como Unidades de Vinculación, o que fueran proveedores o contratistas de ellas.
- c. Recibir directa o indirectamente beneficios o ventajas originadas en el régimen promocional de la Ley N° 23.877 o con motivo de su aplicación.

VII.DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 38.- Delégase en la Autoridad Nacional de Aplicación la facultad de dictar el reglamento de funcionamiento del Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación y la de designar a sus miembros titulares y sus respectivos alternos, en los términos del artículo 17 de la Ley N° 23.877.

ARTICULO 39.- La Autoridad Nacional de Aplicación dictará las normas complementarias que aseguren el cumplimiento de la Ley N° 23.877 y de la presente reglamentación contemplando las particularidades propias de las Provincias y de la CIUDAD DE BUENOS AIRES.

VIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 40.- Dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la publicación de la presente reglamentación. Los órganos, entidades y sectores a que se refiere el artículo 17 de la Ley N° 23.877, propondrán representantes para su designación como miembros del Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación.

ARTICULO 41.- Las Provincias y la CIUDAD DE BUENOS AIRES no podrán requerir la emisión de Ordenes de Pago con cargo a los créditos presupuestarios destinados a la aplicación de la Ley N° 23.877 correspondientes al Ejercicio 1996 y ulteriores sin acreditar previamente ante la Autoridad Nacional de Aplicación haber agotado las sumas percibidas en concepto de alícuotas correspondientes a los Ejercicios 1992, 1993, 1994 y 1995, mediante la presentación certificada por el Tribunal de Cuentas u órgano equivalente de la jurisdicción de los comprobantes de pago firmados por los beneficiarios y copia del acto resolutivo y contrato de promoción que los justifica, en un todo de acuerdo con los extremos reglamentarios vigentes en dichos ejercicios anuales.